

Disposición adicional.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1b) y 15 a 20, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, para incluir los servicios de tratamiento y eliminación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen o puedan llegar a ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.
2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de residuos no calificados de domiciliario y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria del servicio de recogida de la basura consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, entendida como elemento susceptible de recepción del servicio de conformidad con el Hecho Imponible del artículo 2, y a tal efecto se aplicará las Tarifas anuales fijadas en el Anexo I.

La La cuota tributaria del servicio de tratamiento y eliminación de la basura consistirá en una cantidad fija anual por unidad de vivienda o local y a tal efecto se aplicará la tarifa recogida en el Anexo II, calculada en función de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana.

Artículo 6º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el uno de enero de cada año, sin que se contemple el prorrateo por periodos inferiores

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso

1. Las personas que contribuyen por esta tasa, están obligados a presentar en las oficinas centrales de la empresa suministradora, en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el Padrón de Contribuyentes. Deberán, igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.
2. La gestión tributaria y recaudación de la tasa la realizará directamente el Ayuntamiento, en el ejercicio de su facultad auto-organizativa. Con todos los sujetos a tributación se formará, anualmente, las correspondientes matrículas, con expresión de los obligados al pago, bienes inmuebles, valores catastrales y base liquidable de bienes de naturaleza urbana, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevaran la modificación del padrón de la tasa.
3. Las matrículas se formaran por el Departamento de Recaudación o la Tesorería Municipal, sobre la base de los obligados al pago y de los datos obrantes en el mismo.
4. El Padrón o matrícula se someterá cada año a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia por quince días, para su examen y reclamaciones de los interesados.
5. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, pudiéndose emitir bien individualmente, bien conjuntamente con otros impuestos o exacciones, mediante la gestión recaudatoria que se estime como más conveniente.

Todo lo relativo a la gestión de esta tasa se realizará de conformidad a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por que el se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- Gozarán de una bonificación del 50% de la tarifa de recogida de basura aquellas unidades familiares que reúnan las siguientes características:

REQUISITOS	DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA
Ser la vivienda habitual	Certificado de Convivencia
No poseer más bienes inmuebles rústicos o urbanos, dentro o fuera de la localidad, siempre que no estén afectos a una actividad económica.	Informe de Rentas/Catastro
No superar 15.000 € de ingresos netos anuales en la unidad familiar.	Declaración de la Renta o Certificación de Hacienda
Estar al corriente del pago de las deudas Tributarias	Informe de Rentas

Se considerará que se posee más bienes rústicos o urbanos, dentro o fuera de la localidad cuando se tenga un porcentaje de titularidad sobre un bien inmueble igual o superior al 50%

Esta bonificación será de aplicación durante un año, previa solicitud del interesado siendo el plazo máximo de entrega de solicitudes será el 31 de enero del año en que se aplica la bonificación.

Artículo 9.- Gestión, Infracciones y sanciones

Todo lo relativo a la gestión de esta tasa se realizará de conformidad a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por que el se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el título IV, artículos 178 y siguientes de Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Epígrafe 1º Domicilios particulares y Organismos Públicos.

Cuota de recogida..... 72,00 €.

Epígrafe 2º Cocheras y naves o locales sin actividad comercial o industrial.

Cuota de recogida..... 59,00 €.

Epígrafe 3º Naves y locales con actividad comercial o industrial, a excepción de las actividades incluidas en otra tarifa.

Cuota de recogida..... 147,00 €.

Epígrafe 4º Naves y locales con actividad comercial o industrial incluidas en cualquiera de los epígrafes anteriores con superficie superior a 400 m²:

Cuota de recogida..... 325,00 €.

Epígrafe 5º Cualquiera de las actividades incluidas en epígrafes anteriores con contenedor exclusivo, esta cuota más la que corresponda:

Cuota de recogida por cada contenedor..... 200,00 €.

Epígrafe 6º Hipermercados, Gasolineras, Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro, Cortijos, Caseríos, Actividades Industriales y Urbanizaciones separadas del casco urbano o comunidades de propietarios en suelo no urbanizable, donde no se está obligado a la prestación del Servicio de Recogida de Basuras:

Cuota de recogida 620,00 €.



ANEXO II

- Locales o viviendas con una base liquidable en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles inferior a 6.010,13 Euros..... 0 Euros.
- Locales o viviendas con una base liquidable de 6.010,13 a 18.030,36 Euros..... 15,01 Euros.
- Locales o viviendas con una base liquidable de 18.030,37 a 30.050,61 Euros..... 28,00 Euros.
- Locales o viviendas con una base liquidable de 30.050,62 a 60.101,21 Euros..... 46,06 Euros.
- Locales o viviendas con una base liquidable de 60.101,22 a 150.253,03 Euros..... 74,57 Euros.
- Locales o viviendas con una base liquidable de 150.253,04 a 300.506,05 Euros..... 117,89 Euros.
- Locales o viviendas con una base liquidable superior a 300.506,05 Euros..... 184,23 Euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1. — La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la Prestación Compensatoria en suelo no urbanizable para el establecimiento por el municipio de cuantías inferiores al 10% establecido como máximo en la LOUA, en función del tipo de actividad y condiciones de implantación. Para ello, se establecen deducciones para los supuestos establecidos en el artículo décimo de la presente Ordenanza, deducciones a aplicar sobre el tipo establecido en un 10%.

Artículo 2. — La prestación compensatoria tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga que se podrán llevar a cabo en suelo no urbanizable cuando la ordenación urbanística lo permita, según lo dispuesto en el art. 52.4 de la LOUA.

Artículo 3. — La finalidad de la presente ordenanza es establecer deducciones para favorecer a aquellas actividades generadoras de empleo y riqueza para el municipio dentro del marco del desarrollo sostenible del mismo.

Artículo 4. — La gestionará el municipio y se destinará al Patrimonio Municipal del suelo.

Artículo 5. — Estarán obligados al pago de la misma, personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enunciados en el artículo segundo de esta Ordenanza.

Artículo 6. — Estarán exentos de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable los actos sujetos que realizan las administraciones públicas en ejercicio de sus competencias.

Artículo 7. — Se origina el devengo con ocasión del otorgamiento de la correspondiente licencia.

Artículo 8. — Constituye la base para el cálculo de la prestación el importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva de la edificación, construcción, obra o instalación.

Artículo 9. — La cuantía de la prestación ascenderá en todo caso a un 10 por ciento de la base descrita en el artículo anterior.

Artículo 10. — Las condiciones de implantación y las deducciones a aplicar en todo caso son:

- a) La creación de empleo, cuya deducción es del 2%, hasta 10 puestos de trabajo y 0,50% más para cada tramo de 10 puestos de trabajo que se creen a partir de los primeros diez (creación de puestos de trabajo que habrá de acreditarse documentalmente a la entrada en funcionamiento de la actividad).
- b) Que se trate de actividades que promocionen el turismo rural, se aplicará una deducción del 2%.

